

## MINISTERIO DE TRABAJO

9998

**ORDEN de 17 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos contencioso-administrativos números diecinueve mil ciento treinta y dos y cuatrocientos un mil trescientos cuarenta y uno, interpuestos por el Procurador señor Corujo, en nombre y representación de «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de treinta de julio de mil novecientos setenta y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, debemos anular, por no ajustado a derecho, el punto final de las resoluciones recurridas en cuanto declaran el derecho del personal técnico, administrativo y subalterno, exceptuado, a percibir a prorrata las dos horas de exceso de la jornada reducida, dejándola sin efecto. Confirmando, en el resto, las dos resoluciones recurridas y todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

9999

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y

Resultando que, con escrito de fecha 3 de marzo actual, la Empresa «La Estrella, S. A. de Seguros», ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 17 de febrero anterior, acompañando parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos primero y tercero-dos del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registré de la Dirección y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo quinto-tres del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 17 de febrero de 1978 por los representantes de la Empresa «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo quinto-dos y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los

trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y representación social del Convenio Colectivo de «La Estrella, S. A. de Seguros».

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados, asimismo, por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para el año 1979 será objeto de nueva negociación para su eventual revisión exclusivamente la cuantía de los siguientes conceptos económicos:

- Tabla salarial establecida en el artículo 12.
- Salario mínimo familiar establecido en el artículo 22.
- Plus de distancia establecido en el artículo 23.
- Becas de estudios establecidas en los artículos 35 y 36.
- Tabla salarial, dietas y gastos de locomoción de Inspectores, productores y administrativos, establecido en el artículo 14.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del Seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidos por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

#### CAPITULO II

##### Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la